

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 11001310302720210038100 de DANNA CAMILA ORTIZ contra JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA hoy 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora DANNA CAMILA ORTIZ actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales del debido proceso y petición que considera están siendo vulnerados por el Juzgado accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el día cuatro de agosto de 2021, elevo derecho de petición ante el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Solicitando de manera respetuosa que se emitan los correspondientes títulos judiciales a nombre de ella teniendo en cuenta que su poderdante mediante otro si al otorgamiento de poder adjunto, le dio la facultad para hacerlo, debido a que es una persona de la tercera edad y tuvo una cirugía en ojos por lo cual está en recuperación y no puede trasladarse para reclamarlos.

Manifiesta que Solicita que los títulos judiciales puedan ser reclamados en la ciudad de Ibagué, teniendo en cuenta que se le imposibilita el traslado a Bogotá para reclamarlos, por lo cual pide la colaboración para que ella pueda reclamarlos en la sede de Ibagué del Banco Agrario.

Dice que a la fecha de la presente acción constitucional, la entidad peticionada no se ha pronunciado sobre lo referido, cuando ya se vencieron los términos establecidos en la ley.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales indicados y se ORDENE, al JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, responda de manera DETALLADA, CLARA Y DE FONDO la petición radicada en dicha entidad el día 04 de agosto de 2021, y proceda a emitir los correspondientes títulos judiciales a nombre de ella teniendo en cuenta que su poderdante mediante otro si al otorgamiento de poder adjunto, le dio la facultad para hacerlo, debido a que es una persona de la tercera edad y tuvo una cirugía en ojos por lo cual está en recuperación y no puede trasladarse para reclamarlos. Igualmente que los títulos judiciales puedan ser reclamados en la ciudad de Ibagué, teniendo en cuenta que se le imposibilita el traslado a Bogotá para reclamarlos, por lo cual pide la colaboración para que pueda reclamarlos en la sede de Ibagué del Banco Agrario.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre 9 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL hoy 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Se allego por el Juzgado accionado copia del auto de fecha 3 de septiembre de este año, donde se reconoce personería a la accionante y se ordeno la entrega de los dineros en cuantía de \$6.309.991, se allego igualmente el oficio para el pago de los títulos orden que está a nombre de la accionante. Y certificado de prueba covid-19, certificado de aislamiento.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la Dra, DANNA CAMILA ORTIZ para Solicitar se tutelen los derechos fundamentales ya indicados y solicita se le haga entrega de los títulos a su nombre.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar

una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos *términos en los cuales debe darse respuesta*.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado debe negarse, por lo siguiente:

La acción de tutela impetrada por la aquí accionante su objetivo era la entrega de títulos a su nombre, en el proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado accionado y donde la aquí accionante es apoderada del señor Aristóbulo Cruz Méndez, lo cual se ha cumplido por el Juzgado accionado, de acuerdo a la prueba allegada donde envió copia del oficio para la entrega de esos títulos los cuales están a nombre de la accionante Danna Camila Ortiz.

Por consiguiente, al haberse dado la orden para el cobro de los títulos a nombre de la accionante, el objetivo de la tutela ha desaparecido y por ende el amparo impetrado debe negarse.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.

Por estas razones, ha de negarse el amparo solicitado, toda vez que el juez 70 Civil Municipal hoy 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no incurrió en vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **DANNA CAMILA ORTIZ** contra **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL, HOY 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfedc33e8dc23d219eb4cf748018502e70cfedbcab65ca69216be0c4c1ccc3e7**

Documento generado en 16/09/2021 07:26:00 AM